

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/030/2024.

DENUNCIANTE: MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ.

DENUNCIADA: ERIKA LORENA LÜHRS
CORTES CANDIDATA A
DIPUTADA LOCAL POR EL
PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
QUIEN RESULTE
RESPONSABLE.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/030/2024, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, por su propio derecho, en contra de la ciudadana Erika Lorena Lührs Cortes, candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de los siguientes.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por la ciudadana Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz, en contra de Erika Lorena Lührs Cortes, candidata a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional en el Congreso del Estado de Guerrero, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano y de quien resulte responsable, por actos constitutivos de Violencia Política de Género.

2. Recepción, radicación y prevención. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/013/2024; ordenó medidas preliminares de investigación consistentes en requerir un informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Electoral, y previno a la denunciante para que, en un plazo de veinticuatro horas, acreditara su personería y aclarara su escrito, en el sentido de señalar las conductas atribuidas a los denunciados y

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

aportar las pruebas suficientes para relacionar los hechos denunciados.

3. Desahogo de prevención. Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la denunciante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, precisando las conductas denunciadas y la persona contra quien promueve.

4. Acuerdo de recepción de informes. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el informe solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por desahogada en tiempo y forma la prevención realizada a la denunciante.

5. Apertura de cuaderno auxiliar. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora acordó la apertura del cuaderno auxiliar para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, se pronunciara sobre la procedencia o no de medidas de protección.

6. Acuerdo de improcedencia de las Medidas Cautelares y de Protección. Mediante Acuerdo 034/CQD/31-05-204, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

7. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha ocho de junio dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso

Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Mediante oficio número 4136/2024, de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/VPG/013/2024, así como el informe circunstanciado.

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/030/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

4

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1303/2024, de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/030/2024 y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 443, 443 Bis, 443 Ter y 444, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por una ciudadana en contra de una candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, por la presunta difusión de información calumniosa y campaña difamatoria; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral local, es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Lo anterior, tiene sustento con el contenido de la **jurisprudencia** número **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

5

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La denunciada hace valer como causal de improcedencia la relativa a la frivolidad de la queja y notoria improcedencia derivada de las disposiciones legales, prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello toda vez que, desde su óptica, del análisis de los hechos narrados por la denunciante no se desprende la comisión de ningún acto ilícito sancionable, así también, de las pruebas aportadas no se acredita la alusión a algún estereotipo de género que tenga como objeto anular el reconocimiento de sus derechos como mujer, aunado a que, las expresiones se dan en un contexto político electoral, dentro del proceso electoral 2023-2024, en el que ambas son candidatas a diputadas por la vía de representación proporcional.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causa de improcedencia alegada debe ser desestimada, en razón de lo siguiente.

La frivolidad de una demanda se configura cuando en el contenido de la misma se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran asidero legal.

En ese orden de ideas, para que un medio de impugnación se estime frívolo es necesario que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, se encuentre sin fondo o sustancia, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que, hay una narración de hechos, una imputación directa hacia una persona presunta responsable y se aportan indicios suficientes para su estudio correspondiente.

Aunado a que los argumentos hechos valer se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

6

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 443 Bis, establece que, en relación con los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver

de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Asimismo, el artículo 444 del mismo ordenamiento señala que corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de los procedimientos especiales antes citados.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia y/o queja es interpuesta por la ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, por su propio derecho, en contra de la ciudadana Erika Lorena Lührs Cortes, candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si la denunciada infringió lo dispuesto en los artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 405 Bis y 417, fracción IX, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el contexto de la difusión de información calumniosa y difamatoria, con acusaciones falsas, que menoscaban la reputación como mujer de la denunciante y su trayectoria política, al insinuar que recibe órdenes y que actúa bajo la conducción de un hombre y que recibe dinero por apoyar un proyecto político, sin tener convicciones propias.

QUINTO. Precisión de las personas que conforman la parte denunciada. En el caso, es dable precisar que la queja y/o denuncia, inicialmente se presentó en contra de la ciudadana Erika Lorena Lührs Cortes, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional, así como en contra del partido Movimiento Ciudadano y en contra de quien

resulte responsable; sin embargo, mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, previno a la denunciante con la finalidad de que aclarara su escrito de queja, al considerar que el mismo era impreciso, irregular y genérico, en ese tenor, le requirió señalar las conductas atribuidas a los denunciados y aportar las pruebas suficientes para relacionar los hechos denunciados.

En cumplimiento a dicha prevención, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, la denunciante precisó que la conducta era atribuida a la denunciada y consistía en violencia digital y mediática en el contexto del proceso electoral local 2023-2024 en marcha, mediante el uso de la aplicación de WhatsApp.

Bajo ese contexto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, al pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, tuvo como parte denunciada únicamente a la ciudadana Erika Lorena Lührs Cortes, candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, ordenando su legal emplazamiento.

SEXTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral, la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia, atribuidos a la denunciada, y, en su caso, si estos transgreden disposiciones constitucionales y legales, y de ser así, proceder a la imposición de la sanción correspondiente.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen violencia política en razón de género; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, en su caso, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y, finalmente,

en caso de que se acredite la responsabilidad, **d)** se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción y/o, en su caso, dar vista a la autoridad competente para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución de la República, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, por disposición constitucional, las mujeres tienen derecho de participar en la vida pública y política-electoral, así como a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, sin distinciones.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario².

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³.

10

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

² Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

³ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”.

⁴ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

Asimismo, en la **Tesis de jurisprudencia** con número de registro digital **2011430** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁵, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁶ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, así como en la liga electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

⁶ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles - más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23, “Vida política y Pública” de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

13

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué, debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la

eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

14

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las

mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁷.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁸.

15

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

⁷ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

⁸ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en la liga electrónica de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

16

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁹.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

17

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

⁹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **la jurisprudencia número 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

18

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

La violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que ha vulnerado e incluso, impedido, el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad, que hacen menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que, la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral¹⁰ que, en México, se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

19

México, es el país donde ser mujer es un riesgo permanente, prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida, nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.

En el caso de Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia

¹⁰ Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019.

feminicida en Guerrero, no obstante, a más de cuatro años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintidós medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance¹¹, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

20

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Sumado a dos solicitudes para la Declaración de Alerta de Género en los municipios de Xalpatláhuac y Taxco de Alarcón, Guerrero.

¹¹ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización "Aliadas por la Justicia", Yuridia Melchor Sánchez, de "Mujeres de Tlapa", Olimpia Jaimes López, de la organización "Mujeres Guerrerenses por la Democracia", Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de “*quédate en casa*”. La declaración de la alerta llamó a que diversas acciones de gobierno fueran implementadas como la divulgación de lo que es la AVGM, capacitación a funcionarios y servidores públicos sobre protocolos de atención a víctimas de violencia, creación de un banco de datos único sobre muertes violentas de mujeres, la recuperación de espacios públicos seguros para las mujeres, protección a las víctimas de violencia familiar y la aplicación de medidas, materiales y simbólicas, de reparación para las víctimas de feminicidio.

Recientemente, asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, las estadísticas de homicidios elaboradas por distintas instancias de monitoreo oficial, dan cuenta de un clima de violencia generalizada, destacando estados como Guerrero por los impactos sociales y humanos de la macro-criminalidad que ahí impera. Es en este contexto, que las feministas estatales organizadas en la Alianza Plural de Lucha contra la Violencia, han documentado la gravedad de la violencia dirigida contra mujeres, a fin de presionar a las autoridades estatales para que tomen responsabilidad en implementar medidas de emergencia, acción e intervención por la defensa de la vida de las mujeres.

21

III. Marco conceptual

a) Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹², que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

22

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹² Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹³.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

23

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

b) Libertad de Expresión

Como se afirmó, el artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

¹³ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

Así, el artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.¹⁴

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión **tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva**. La dimensión individual **faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes**.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹⁵

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana¹⁶ ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos

¹⁴ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Sentencia SUP-REP-17/2021.

¹⁶ Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En ese mismo sentido, para que las expresiones vertidas por los actores políticos, sean consideradas como aquellas amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión, es necesario que su estudio integral no se advierte algún elemento de género que pudiera actualizar la violencia política en razón de género, en las que únicamente son referidas a aptitudes y actitudes, y no a un tema que por sí mismo, atañe a la condición de mujer de la aludida.

Al respecto, cabe precisar que existe un marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión, que debe ser la fuente de promoción de un debate amplio y robusto, incluso en redes sociales, en el que exista un arduo intercambio de las ideas y las opiniones, pudiendo ser estas, positivas o negativas, que se lleven a cabo de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la sociedad en los temas de interés común, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la coexistencia democrática.

25

En ese sentido, la comunicación humana ya sea directa o través de las redes sociales, entendidas estas como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los ciudadanos y los usuarios de estas, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.¹⁷

¹⁷ Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

Estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si la conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión¹⁸, de conformidad con el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizar el mismo, que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional¹⁹.

Conforme con los citados preceptos, el ejercicio de la citada libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación²⁰.

26

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Sobre el tema, véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹⁹ De conformidad con la tesis CDXXI/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 237.

²⁰ Tesis 79 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral, lo cual es aplicable al interior de los partidos políticos, los congresos y los órganos municipales.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.

No obstante, lo anterior, se reitera, el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites en aquellas cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, y que al efecto no deben ser denigrantes hacia un tercero, denostativas, faltas de respeto, expresiones que impliquen injurias o insultos, estereotipos de género o incluso culturales, entre

otras, sobre todo cuando tengan la consecuencia o intención de obtener como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

IV. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia.

La denunciante, en su escrito de queja y/o denuncia, en esencia manifestó lo siguiente:

Que el 17 de abril, en su calidad de vocera de la campaña del candidato al Senador de la República, Mario Moreno Arcos, la denunciada inició una campaña difamatoria lanzada en su contra a través de servicios de mensajería instantánea.

28

Señala que esta difamación incluyó una serie de acusaciones falsas que menoscaban su reputación como mujer, así como su trayectoria política porque entre otras falsedades, se insinuó que recibe órdenes y actúa bajo la conducción de Manuel Añorve Baños, además de mencionar que recibe dinero por el hecho apoyar su proyecto político, sin tener convicciones propias.

Agrega que esto incita a sus compañeras, a sus conocidas y amigas a generar cierta hostilidad injustificada hacia su persona y a asumir que sus convicciones son pagadas, no reales y dependen de un hombre. Además, de que invita a polarizar el ambiente y generarle ciertas enemistades, sin existir ningún elemento legítimo y sin merecer un trato que demerite todo el trabajo que ha desempeñado a lo largo de su carrera profesional.

Expresa que lo dicho puede constatarse en una de las imágenes que presenta de contenido siguiente:



Menciona que, de igual forma, puede constatarse que, en conferencia de prensa la denunciante expresó lo siguiente: "El senador que va a la reelección, con el que ella trabaja..."

Señala que es a partir de estos hechos que se ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, principalmente por parte de la candidata y el partido Movimiento Ciudadano, los cuales han buscado limitar sus derechos político-electorales por el simple hecho de ser mujer.

29

Aduce que más allá de la falsedad en las mentiras que ha realizado la denunciante, lo que en su escrito denuncia es la campaña sistemática que se ha hecho en su contra, manifiestamente constitutiva de violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia simbólica.

Lo anterior porque las frases la colocan en una posición de subordinación hacia Manuel Añorve Baños, quien, se dice ejerce directamente hacia ella una relación de subordinación.

Así también porque se afirma que detrás de ella está Manuel Añorve Baños que dirige sus acciones, así como que recibe dinero de él, sin ningún mérito y solo por apoyar su proyecto político, demeritando

absolutamente su trabajo, implicaciones que, considera, reflejan estereotipos de género.

Afirma que esta autoridad deberá analizar como la denunciada y el partido Movimiento Ciudadano sistemáticamente han pretendido internalizar en las niñas y mujeres de Guerrero, la idea de que el éxito en la política de las mujeres se debe necesariamente a que una mujer no puede por sí misma expresar sus ideas, y que necesariamente requiere de pagos y de la figura de un hombre para sobresalir en política.

Menciona que en la campaña difamatoria subyacen elementos de violencia política en razón de género, toda vez que:

i. Los hechos hacen alusión a una supuesta relación de subordinación ante Manuel Añorve Baños.

ii. El mensaje hace alusión a una supuesta dependencia de ella respecto a la figura de Manuel Añorve Baños cuya campaña y proyecto político apoya.

30

Menciona que lo que se dice es que es una estrategia construida por órdenes de un hombre, lo cual es absolutamente falso, agrega que los mensajes que se enviaron a un gran número de personas en el estado hacen alusión a un supuesto pago que recibe y se le amenaza señalando que se quedará sin amistades por el hecho de apoyar un proyecto.

Menciona que las publicaciones se dan en el marco del contexto objetivo de las campañas electorales. Mientras que, para el contexto subjetivo del caso concreto, se deber atender a lo siguiente:

a. La agresión entre mujeres no abona al proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en todo el país.

- b. En el estado de Guerrero prevalece la presencia de hombres en la vida política.
- c. Son pocas las mujeres que se atreven como ella a participar y a defender los proyectos políticos del estado, sobre todo en el contexto de inseguridad que hoy en día permea en Guerrero y que es un hecho público y notorio.
- d. Los mensajes y la estrategia difundida en su contra generan más violencia y una polarización innecesaria entre partidos y simpatizantes.
- e. La denunciada pretende obtener una diputación por representación proporcional en el Congreso del Estado, sin embargo, su falta de seriedad y la campaña de difamación que ha emprendido en su contra son preocupantes y más en una futura legisladora.
- f. Estos hechos son percibidos por la totalidad de las ciudadanas, niñas y adolescentes de Guerrero.

Agrega que lo señalado, lejos de ser una crítica que genere un debate político, su propósito es menoscabar su imagen pública y descalificarla en tanto a su calidad de mujer como encasillarla en una relación de subordinación; es decir, la campaña tiene como finalidad deslegitimarla a través de los estereotipos de género, pues resulta por completo innecesario e ilegal reiterar el estereotipo de género consistente en que detrás de una mujer, en realidad se encuentra un hombre que toma las decisiones, la dirige y le paga para hacer lo que él diga.

ii. Síntesis de la contestación de la denuncia y de su ampliación.

La denunciada señala que en ningún momento de la imagen que se aporta, se desprenden expresiones que aludan a un estereotipo de género que tenga como objeto anular el reconocimiento de los derechos como mujer de la denunciante, máxime que dichas expresiones se dan en un contexto político electoral, esto es, en el desarrollo del proceso electoral 2023-2024 y ambas en calidad de candidatas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional, tal como consta en los archivos del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que se ofrece como hecho notorio; aunado a que de la captura del texto de mensajería instantánea, no se desprende si se refiere a la hoy quejosa, al establecer literalmente lo siguiente: "Muy bien Gaby!! Nada de polarizar, Solo espero que a la compañera Pilar le paguen bien todas las enemistades que está cosechando y cuando no, aquí la esperamos: Palabras que solo señalan a un tal pilar, nunca a la hoy quejosa, máxime que en el resto del texto, en ningún momento se utilizan palabras que denigren su calidad de mujer. Misma suerte corre la expresión que ella señala: "El senador que va a la reelección, con el que ella trabaja".

Agrega que, al respecto, en el presente proceso electoral y como hecho notorio es, que se reeligieron dos senadores, por lo tanto, son expresiones vagas, ambiguas, fuera de lugar, sin precisión en su connotación; razón por la cual pide que la presente denuncia se deseche de plano por notoriamente improcedente. Máxime que de las probanzas aportadas no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar y en virtud de que las pruebas ofrecidas y aportadas no resultan idóneas ni eficaces para tener por acreditada alguna transgresión a principios legales y que con ello se actualicen presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

32

Expresa que, a efecto de acreditar su dicho, la quejosa aporta como medios de convicción: a) una impresión de una supuesta conversación por mensajería instantánea; b) la certificación de tres link de internet por parte de la oficialía electoral.

Manifiesta que, sin embargo, por cuanto a la impresión de una supuesta conversación por mensajería instantánea presentada en la queja, solicita a la autoridad administrativa y jurisdiccional electoral, tener por objetado el alcance y valor probatorio de la misma, dado que las pruebas técnicas por regla general resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente un hecho, ya que se tratan de elementos que solo generan indicios respecto a determinadas circunstancias acontecidas.

Aduce que, atento a lo anterior, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar, lo cual en el caso concreto no ocurre, pues aún y cuando se llevó a cabo la certificación de tres link de internet por parte de la oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que quedó asentada en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA CERTIFICACIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL PARA LA INSPECCIÓN DE TRES LINK DE INTERNET, SOLICITADA POR LA DENUNCIANTE MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ EN CONTRA DE ERIKA LORENA LUHR CORTES O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VPG/CDE07/001/2024; de la misma no se desprenden expresiones que estén dirigidas a una mujer en su calidad como tal, en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es obtener un triunfo. Parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, sobre todo, en el contexto de los debates políticos y en la etapa de campañas, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada. Por lo tanto, es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

33

Expresa que, de esta forma, puede advertirse que la denuncia es frívola, en la medida en que los hechos denunciados adolecen de vicios insubsanables que representan un obstáculo para que la Coordinación de lo Contencioso Electoral pueda trazar una línea de investigación en materia de actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Manifiesta que, es de reconocer que durante las campañas electorales, la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general. Quienes

participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando se involucren temas de interés y dominio público.

Agrega que, se considera así, ya que, de la certificación de los link y de la mensajería instantánea, de su contenido se advierte que las publicaciones no afectaba al género femenino y el hecho de que relacionaran con un hombre o grupo político, no reproducen algún estereotipo ni se considera un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a una candidatura del género masculino.

Aduce que ello es así, ya que del contexto integral de la queja interpuesta por la denunciante y de sus probanzas aportadas, no se desprende que el propósito de estas, sean para obstaculizar su derecho político, o bien generen condiciones de desigualdad; ello porque la invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios, que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito, ya que quien realiza actividades públicas, desempeña un papel visible en la sociedad democrática, esto es, se está expuesto a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

Aunado a que dichas expresiones en manera alguna afecta el derecho a la igualdad y no discriminación de la denunciante, así como tampoco constituye violencia política en su contra. Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Manifiesta que, por lo tanto no se debe tener por acreditada su responsabilidad, en las supuestas expresiones que realizó, ello, porque el ejercicio dialectico de las personas que realizan actividades públicas, contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente en los procesos electorales; por tanto y como es un

hecho notorio, la quejosa es candidata a un puesto de elección popular y si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo de proceso electoral, no hay vulneración al derecho político de la hoy quejosa

Aduce que, desde esa perspectiva, el examen de los hechos, argumentos y pruebas que hacen valer la quejosa en forma alguna podrían actualizar los elementos configurativos de la infracción electoral que imputan y esa autoridad electoral debe atender puntualmente el imperativo previsto en el artículo 14 de la Norma Fundamental conforme al cual, tiene prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

a) Pruebas ofrecidas en el escrito de queja²¹.

La denunciante para acreditar los hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, fracciones I, II, III, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

35

1. Documental Pública. Consistente en la captura de pantalla de un mensaje emitido por la ciudadana Erika Lorena Lührs Cortes.

2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/07/2024,²² de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desahoga el contenido de las ligas en las páginas web y de redes sociales siguientes:

<https://suracapulco.mx/impreso/1/senalamientos-de-pilar-vadillo-vienen-de-anorve.dicen-los-astudillo-y-erika-luhrs/>

²¹ Visible a fojas de la 1 a la 14 del expediente.

²² Visible a fojas de la 19 a la 26 del expediente.

https://sintesisdeguerrero.com.mx/2024/04/18/mujeres-del-pri-denuncian-violencia.de.genero-de-la-ex-priista-erika-luhrs-en-contra-de-su-secretaria-general/#google_vignette

<https://www.facebook.com/share/7nJXpcNrdcAWfh8i/>

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficia a la denunciante.

b) Pruebas ofrecidas en el escrito de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro²³.

5. LA DOCUMENTAL. Consistente en el documento que acredita su personería.

36

6. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. En todo lo que beneficia a la denunciante.

iv. Pruebas ofrecidas por la denunciada²⁴.

La ciudadana Erika Lorena Lührs Cortes ofreció y le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 434, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

I. La documental pública. Consistente en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía.

²³ Visible a fojas de la 43 a la 47 del expediente.

²⁴ Visible de las fojas 201 a la 218 del expediente principal.

II. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a la denunciada.

III. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas y que favorezcan a sus intereses de la denunciada.

v. Medidas preliminares de investigación.

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance,²⁵ en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha doce de mayo del dos mil veinticuatro, ordenó como medidas de investigación, la siguiente:

37

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
Doce de mayo de dos mil veinticuatro	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (solicitado mediante oficio número 186/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro) ²⁶	Para efecto de que informe lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, se encuentra registrada para contender como candidata a algún cargo de elección en el proceso electoral local 2023-2024. 2. De ser afirmativo el caso, remita en copias certificadas las constancias de la cuales acredite su dicho. 3. Si la ciudadana Erika Lorena Lührs Cortes se encuentra registrada para contender como candidata a algún cargo de elección en el proceso electoral local 2023-2024. 4. De ser afirmativo el caso, remita en copias certificadas las constancias de la cuales acredite su dicho.

²⁵ **Jurisprudencia 16/2004** de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

²⁶ Visible a foja 41 del expediente.

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para constatar los hechos denunciados, obran en el expediente, además de las ofertadas por las partes, las siguientes pruebas resultantes de las diligencias practicadas:

1. Documental. Consistente en el informe que rinde la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa lo requerido por la autoridad instructora.²⁷

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

La prueba documental ofrecida por la denunciante, en su escrito de denuncia, consistente en la copia simple de su credencial de elector, tiene un valor de indicio, en términos de los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

38

Por cuanto hace a la captura de pantalla de una conversación en una aplicación de teléfono de WhatsApp, que la denunciante inserta en su escrito de denuncia en la foja tres del sumario, se le asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La prueba documental ofrecida por la denunciada, consistente en la copia simple de su credencial de elector, tiene un valor de indicio, en términos de los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

²⁷ Visible a fojas de la 55 a la 93 del expediente.

Por cuanto hace a las pruebas de la denunciante y la denunciada, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la infracción que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La documental consistente en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/07/001/2024, instrumentada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Local 7 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en desahogo del contenido de las ligas en las páginas web y de redes sociales ofrecidas por la denunciante, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral estatal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia de imágenes de links; por tanto, su eficacia probatoria respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, dependerá de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba.

La prueba identificada como informe que rinde la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por autoridad dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, si bien procede de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, su eficacia probatoria debe analizarse en conjunto con los demás elementos de prueba para acreditar o generar eficacia respecto a los hechos que con ellas se pretende alcanzar.

vii. Objeción de pruebas.

La denunciada realiza una objeción a la prueba ofertada por la denunciante respecto a la prueba técnica, por cuanto al alcance y valor probatorio de la misma, en virtud de que, desde su óptica, dicha probanza no es la prueba idónea para acreditar las conductas que le fueron imputadas y porque las mismas pueden ser manipuladas, además de que considera son insuficientes por si solas para acreditar los hechos materia de la queja.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dichas objeciones en realidad son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas.

En esa tesitura, cuando se objetan pruebas, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

Así, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción,

técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Por tanto, en el presente caso, al objetar la parte actora el alcance y valor probatorio de las pruebas, esto es, orientar sobre el alcance demostrativo que puede tener, al no estar técnicamente ante una objeción, este órgano jurisdiccional, lo considerará un alegato de valoración de pruebas.

viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento.

Del análisis integral realizado a las pruebas y las constancias que integran el expediente que se resuelve, concatenadas y adminiculadas entre sí, las cuales fueron valoradas previamente en términos del artículo 20, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se acreditan los siguientes hechos:

1. La calidad de Candidata Propietaria a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Local 7, con sede en Acapulco, Guerrero, de la ciudadana Ma. del Pilar Vadillo Ruiz; se acredita con el informe rendido por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y las copias certificadas que acompañó al mismo, consistente en copia certificada del Acuerdo 070/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición total conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.

2. La calidad de Erika Lorena Lührs Cortes, como candidata a Diputada Local propietaria, por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, lo cual se acredita con el informe rendido por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y las copias certificadas que acompañó al mismo, del Acuerdo 078/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el

registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, candidatura de Diputación Migrante o Binacional y las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.²⁸

3. Que el día once de mayo de dos mil veinticuatro, en la liga de internet de la página electrónica oficial del Periódico EL SUR, PERIODICO DE GUERRERO identificada como: <https://suracapulco.mx/impreso/1/senalamientos-de-pilar-vadillo-vienen-de-anorve-dicen-los-astudillo-y-erika-luhrs/>, se publicó una nota periodística con el siguiente texto e imágenes:

“Karina Contreras El diputado local Ricardo astudillo Calvo y la vocera de Mario Moreno, Erika Lührs, señalaron que las declaraciones de la secretaria general del pri, Pilar Vadillo fueron por ordenes del candidato al senado del PRI -PRD- PAN que se enojó porque se mostró una encuesta donde va arriba el aspirante de Movimiento Ciudadano. En conferencia.... Continua Leyendo señalamientos de Pilar Vadillo vienen de Añorve dicen los Astudillo y Erika Lührs

Abril 19, 2024

Karina Contreras

El diputado local Ricardo Astudillo calvo y la vocera de Mario moreno, Erika Lührs, señalaron que las declaraciones de la secretaria general del PRI y Pilar Vadillo fueron por ordenes del candidato al senado del PRI-PRD-PAN que se enojó porque se mostró una encuesta donde va arriba el aspirante de Movimiento Ciudadano.

En conferencia de prensa respondieron a preguntas sobre lo dicho por la priísta Pilar Vadillo, quien incluso dijo que él entonces gobernador Héctor Astudillo Flores solo ordenó trabajar en 2021 por el distrito 07 local donde era candidato su hijo Ricardo Astudillo Calvo.

El exgobernador, en la conferencia, declinó responder diciendo: “yo no me voy a ocupar en esta ocasión de los mensajes de Manuel Añorve Baños”.

Al tomar la palabra, Ricardo Astudillo dijo que Pilar Vadillo, debe tener respeto al hacerse declaraciones en nombre de otra persona, porque “por supuesto que es vocera de Manuel Añorve.

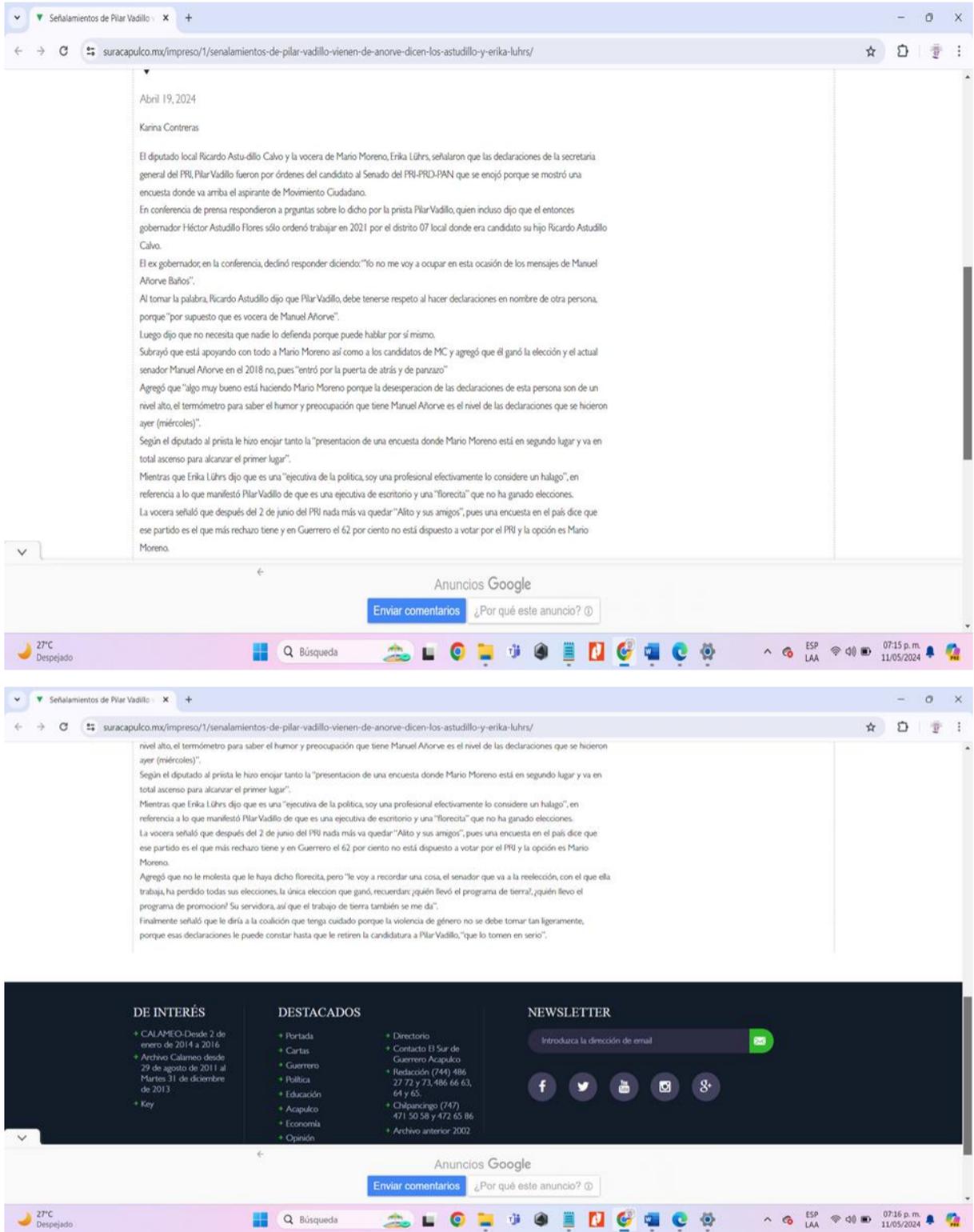
Luego dijo que no necesita que nadie lo defienda porque puede hablar por sí mismo

Subrayó que está apoyando con todo a Mario moreno así como los candidatos del MC y agregó que él ganó la elección y el actual senador Manuel Añorve en el 2018 no, pues “entró por la puerta atrás y de panzazo” Agregó que “algo muy bueno está haciendo Mario

²⁸ Que se hace valer como un hecho público y notorio en términos del artículo 19 de la Ley Número 456 del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por constar en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Moreno porque la desesperación de las declaraciones de esta persona son de un nivel alto, el termómetro para saber el humor y preocupación que tiene Manuel Añorve es el nivel de las declaraciones que se hicieron ayer (miércoles)”.
 Según el diputado al priista le hizo enojar tanto la presentación de una encuesta donde Mario Moreno está en segundo lugar y va en total ascenso para alcanzar el primer lugar
 Mientras que Erika Lührs dijo que una “ejecutiva de la política, soy una profesión efectivamente lo consideré en un halago” en referencia a lo que manifestó Pilar Vadillo de que es un ejecutivo escritorio y una “florecita” que no ha ganado elecciones.
 La vocera sino que después del 2 de junio del PRI nada más va a quedar “Alito y sus amigos pues una encuesta en el país dice que ese partido en el que más rechazó tienen Guerrero el 62% no está dispuesto a votar por pila opciones Mario Moreno.
 La vocera sino que después del 2 de junio del PRI nada más va a quedar “Alito y sus amigos pues una encuesta en el país dice que ese partido en el que más rechazó tienen Guerrero el 62% no está dispuesto a votar por pila opciones Mario Moreno.
 Agrego que no le molesta que le haya dicho florecita, pero “le voy a recordar una cosa, el senador que va a la reelección, con el que ella trabaja, ha perdido todas sus elecciones, la única elección que gana, recuerdan: ¿Quién llevó el programa de tierra? quien llevo el programa de promoción? Su servidora, así que el trabajo de tierra también se me da”.
 Finalmente señalo que le diría a la coalición que tenga cuidado porque la violencia de género no se debe tomar tan ligeramente, porque esas declaraciones le pueden constar hasta que le retiren la candidatura a Pilar Vadillo, que lo tomen en serio”

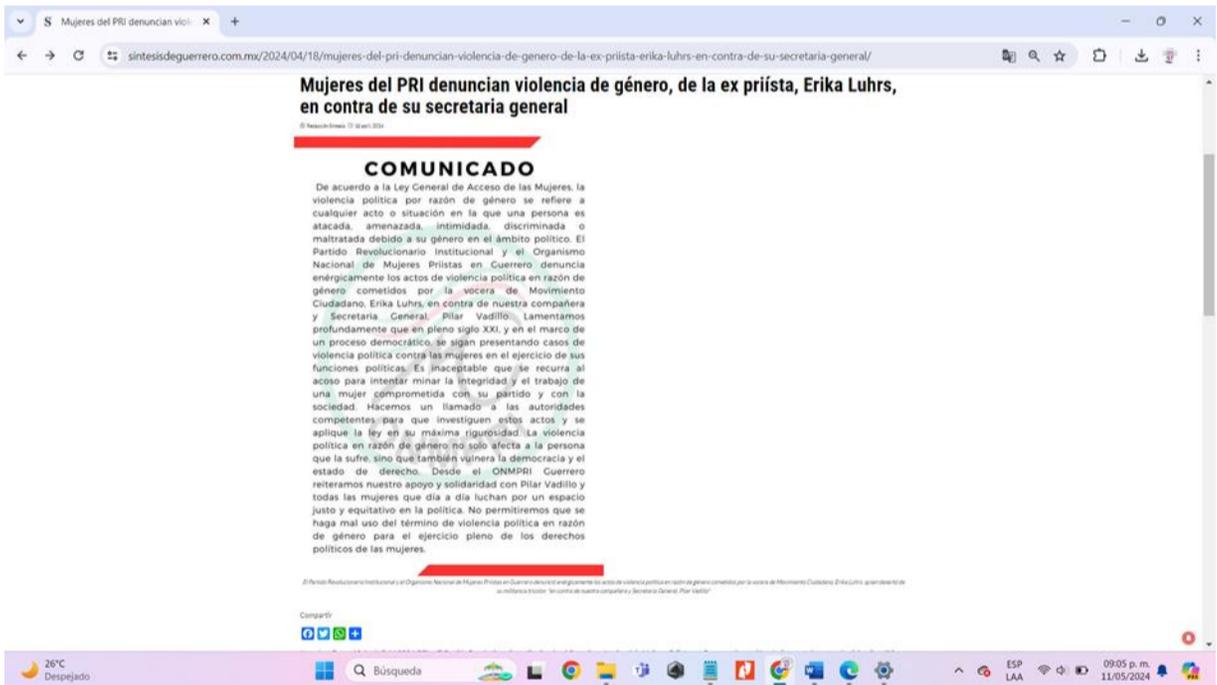
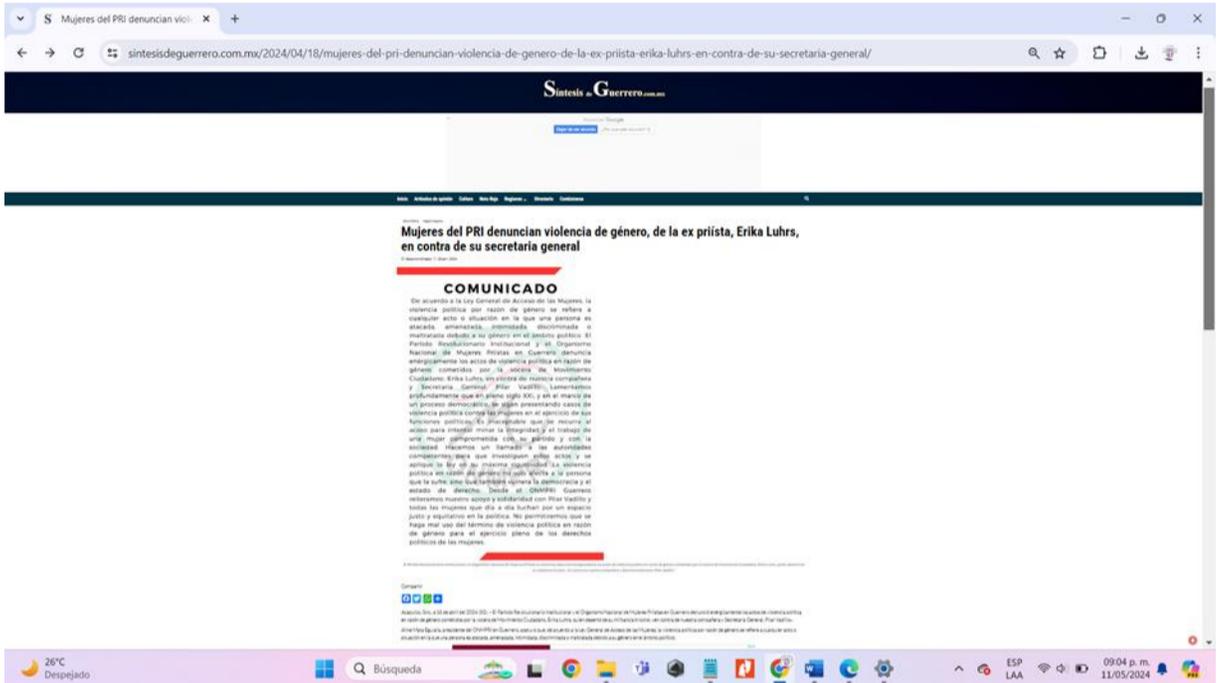




Hecho que quedó acreditado con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/07/001/2024, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, instrumentada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Local 7 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se da fe de la publicación en la página oficial.

3. Que el día once de mayo de dos mil veinticuatro, en la página oficial del Medio de Comunicación denominado SINTESIS DE GUERRERO, en la liga de internet de su página electrónica oficial identificada como: <https://sintesisdeguerrero.com.mx/2024/04/18/mujeres-del-pri-denuncian-violencia-de-genero-de-la-ex-priista-erika-luhrs-en-contra-de-su-secretaria->, se publicó una nota periodística con el siguiente texto e imágenes:

De acuerdo a la ley General de acceso de las mujeres la violencia política por razón de género se refiere a cualquier acto o situación en la que una persona es atacada, amenazada, intimidada, discriminada o maltratada debido a su género en el ámbito político el Partido Revolucionario Institucional y el Organismo Nacional de Mujeres Priistas en Guerrero denuncia enérgicamente los actos de violencia política en razón de género cometidos por la vocera de Movimiento Ciudadano Erika luhr en contra de nuestra compañera y Secretaria General Pilar Badillo lamentamos profundamente que el pleno siglo XIX. y en el marco de un proceso democrático, se siguen presentando casos de violencia política contra las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas es inaceptable que se recurra el acoso por intentar minar la integridad y el trabajo de una mujer comprometida con su partido y con la sociedad hacemos un llamado a las autoridades competentes para que investiguen estos actos y se apliquen la ley y su máxima rigurosidad la violencia política en razón de género no solo afecta a la persona que la sufre sino que también vulnera la democracia y el estado de derecho desde ONMPRI Guerrero y reiteramos nuestro apoyo solidaridad con Pilar Badillo y todas las mujeres que día a día luchan por un espacio justo equitativo en la política no permitiremos que sea mal uso del término y violencia política en razón de género para el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres



46

Hecho que quedó acreditado con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/07/001/2024, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, instrumentada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Local 7 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se da fe de la publicación en la página oficial.

4. Que el día once de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil de Facebook de nombre Erika Lührs Cortés <https://www.facebook.com/share/7nJXpcNrdcAWfh8i/>, aparece una publicación

en dicha red social de fecha dieciocho de abril del presente año, acompañada la publicación con el texto siguiente:

Lo dije fuerte y claro: Si soy una Ejecutiva de la Política y una profesional. Lo mismo he sido una funcionaria pública de resultados además de una política de territorio. ¡Este movimiento es imparable!💓🗳️" , en la publicación aparece acompañado cinco personas, de izquierda a derecha hombre de una edad aproximada de 49 años, tez morena vestimenta blanca, una mujer de una edad aproximada 48, tez blanca, vestimenta naranja que sostiene una cartulina con datos no visibles en su contenido, en seguida un hombre con una edad 63, tez blanca, camisa blanca seguido un hombre de edad 62 años aproximadamente, tez morena, camisa azul claro, y una mujer de aproximadamente 52 años tez blanca, vestimenta blanca , en el fondo se observa una lona color naranja, con un logo de un águila sosteniendo una serpiente, con dos personas (hombre y mujer), con una leyenda senador Mario.

Además, constan en dicha publicación la siguiente imagen:



Hecho que quedó acreditado con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/07/001/2024, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, instrumentada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Local 7 del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se da fe de la publicación en la página oficial.

b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad.

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada, acogiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.²⁹

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba³⁰ son diversas a otros asuntos, donde:

²⁹ En la **jurisprudencia** 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo 1, ;página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsisVPaginas/tesis.aspx>.

³⁰ Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.
- c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.
- d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.
- e) Se debe realizar con perspectiva de género.
- f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Ahora bien, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual, en el caso concreto, no ocurre, como se señala a continuación.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

A partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

De esta forma, los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Ahora bien, la denunciante aduce dos hechos que, desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género:

50

El primero, relativo a la difusión por mensajería de WhatsApp que considera información calumniosa, de texto siguiente:

“Erika Lürhrs... Muy bien Gaby!!! Nada de polarizar. Solo espero que a la compañera Pilar le paguen bien todas las enemistades que está cosechando y cuando no, aquí la esperamos”.

El segundo, la declaración en una conferencia de prensa, que en lo relativo dice: *“... el senador que va a la reelección, con el que ella trabaja...”*

Por su parte la denunciada señala que las expresiones no aluden a un estereotipo de género que tenga por objeto anular el reconocimiento de los derechos de la mujer, máxime que dichas expresiones se dan en un contexto

político electoral, durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024 y ambas en calidad de candidatas a diputaciones locales por la vía de la representación proporcional.

Menciona que se deben distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forman parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir que se basan en su calidad de mujer.

Agrega que, de la certificación de los link y de la mensajería instantánea, de su contenido se advierte que las publicaciones no afectaba al género femenino y el hecho de que se relacionaran con un hombre o grupo político, no reproducen algún estereotipo ni se considera un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a una candidatura del género masculino.

Bajo esa tesitura, este Tribunal Electoral, al llevar a cabo el estudio de las expresiones emitidas por Erika Lorena Lührs Cortes, en su carácter de candidata a diputada de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, debe analizar el contexto en el que se desarrollaron, y desentrañar la verdadera intención de su emisora, consecuentemente, verificar si se encuentran encaminadas a demeritar y negar la trayectoria política de la denunciante al subordinarla a las órdenes de un hombre, deslegitimándola a través de estereotipos de género y poner en tela de juicio su capacidad para la política, dado que de ser así, constituiría una infracción a la norma electoral.

Ahora bien, en el análisis integral de las publicaciones que hizo constar la fedataria electoral en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/07/001/2024, se advierte que las expresiones vertidas se dan en el contexto de un debate político, relativo a la defensa y crítica hacia dos personas que contienden para la senaduría, una persona (hombre) que contiende por el partido Movimiento Ciudadano y la otra persona (hombre) por la Coalición conformada por los partidos políticos PRI-PRD-PAN.

Ello, se infiere de la nota periodística del día once de mayo de dos mil veinticuatro, alojada en la página electrónica del Periódico EL SUR, PERIODICO DE GUERRERO, que aduce las declaraciones en una conferencia ante el medio de comunicación, de tenor siguiente:

El diputado local Ricardo Astudillo Calvo y la vocera de Mario Moreno, Erika Lührs, señalaron que las declaraciones de la secretaria general del PRI y Pilar Vadillo fueron por órdenes del candidato al senado del PRI-PRD-PAN que se enojó porque se mostró una encuesta donde va arriba el aspirante de Movimiento Ciudadano.

En conferencia de prensa respondieron a preguntas sobre lo dicho por la priísta Pilar Vadillo, quien incluso dijo que él entonces gobernador Héctor Astudillo Flores solo ordenó trabajar en 2021 por el distrito 07 local donde era candidato su hijo Ricardo Astudillo Calvo.

El exgobernador, en la conferencia, declinó responder diciendo: “yo no me voy a ocupar en esta ocasión de los mensajes de Manuel Añorve Baños”.

Al tomar la palabra, Ricardo Astudillo dijo que Pilar Vadillo, debe tener respeto al hacerse declaraciones en nombre de otra persona, porque “por supuesto que es vocera de Manuel Añorve.

Luego dijo que no necesita que nadie lo defienda porque puede hablar por sí mismo

Subrayó que está apoyando con todo a Mario Moreno así como los candidatos del MC y agregó que él ganó la elección y el actual senador Manuel Añorve en el 2018 no, pues “entró por la puerta atrás y de panzazo” Agregó que “algo muy bueno está haciendo Mario Moreno porque la desesperación de las declaraciones de esta persona son de un nivel alto, el termómetro para saber el humor y preocupación que tiene Manuel Añorve es el nivel de las declaraciones que se hicieron ayer (miércoles)”.

Según el diputado al priísta le hizo enojar tanto la presentación de una encuesta donde Mario Moreno está en segundo lugar y va en total ascenso para alcanzar el primer lugar

Mientras que Erika Lührs dijo que una “ejecutiva de la política, soy una profesión efectivamente lo consideré en un halago” en referencia a lo que

manifestó Pilar Vadillo de que es un ejecutivo escritor y una “florecita” que no ha ganado elecciones.

La vocera sino que después del 2 de junio del PRI nada más va a quedar “Alito y sus amigos pues una encuesta en el país dice que ese partido en el que más rechazó tienen Guerrero el 62% no está dispuesto a votar por pila opciones Mario Moreno.

Agrego que no le molesta que le haya dicho florecita, pero “le voy a recordar una cosa, el senador que va a la reelección, con el que ella trabaja, ha perdido todas sus elecciones, la única elección que gano, recuerdan: ¿Quién llevó el programa de tierra? quien llevo el programa de promoción? Su servidora, así que el trabajo de tierra también se me da”.

Finalmente señalo que le diría a la coalición que tenga cuidado porque la violencia de género no se debe tomar tan ligeramente, porque esas declaraciones le pueden constar hasta que le retiren la candidatura a Pilar Vadillo, que lo tomen en serio”

Así como, de la publicación en el perfil de Facebook de nombre Erika Lührs Cortés de fecha dieciocho de abril del presente año, que refiere:

53

“Lo dije fuerte y claro: Si soy una Ejecutiva de la Política y una profesional. Lo mismo he sido una funcionaria pública de resultados además de una política de territorio. ¡Este movimiento es imparable!💖🍊” , en la publicación aparece acompañado cinco personas, de izquierda a derecha hombre de una edad aproximada de 49 años, tez morena vestimenta blanca, una mujer de una edad aproximada 48, tez blanca, vestimenta naranja que sostiene una cartulina con datos no visibles en su contenido, en seguida un hombre con una edad 63, tez blanca, camisa blanca seguido un hombre de edad 62 años aproximadamente, tez morena, camisa azul claro, y una mujer de aproximadamente 52 años tez blanca, vestimenta blanca , en el fondo se observa una lona color naranja, con un logo de un águila sosteniendo una serpiente, con dos personas (hombre y mujer), con una leyenda senador Mario.”

En ese sentido, se considera que las manifestaciones se encuadran dentro del límite del debate público, por tanto, aun cuando tienen un carácter fuerte, no evidenciaban roles de género, sino que se trata de situaciones propias de una campaña electoral en el que se busca obtener un mayor beneficio y atención del electorado, que les redunde en un mayor número de votos y, en su caso, la victoria electoral y consecución del cargo al cual aspiran.

Lo cual no supone colocar a la denunciante en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, ni que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión de la que gozan las personas que en una campaña electoral buscan superar a otra en el convencimiento del electorado, buscando hacer más visibles y más importantes sus fortalezas, y en su caso evidenciar las fallas del contrincante en la arena político-electoral.

En esa tesitura, de las pruebas ofrecidas por la denunciante y en el enlace del conjunto de indicios probatorios, se considera que no es posible afirmar que se realizaron por parte de la denunciada, expresiones tendentes a la anulación de la dignidad humana de la denunciante, con el fin de demeritar su capacidad política para ocupar un cargo de representación popular y menoscabar, con ello, su imagen pública o capacidad y trayectoria política que ha desarrollado a lo largo de su carrera profesional, basándose en estereotipos de género.

54

Así, en el análisis contextual de las expresiones vertidas en la conferencia de prensa, se advierte que:

- a) Se hace alusión a la persona Pilar Vadillo como Secretaria General del PRI y no por su condición de mujer.
- b) Se afirma, por parte de un tercero, que Pilar Vadillo hace declaraciones a nombre y por órdenes del candidato Manuel Añorve, quien no necesita que nadie lo defienda.
- c) Se señala que ella (Pilar Vadillo) trabaja con el senador que va por la reelección, esto es, con él y no para él senador.

Sin que sea óbice señalar que a la denunciada se le atribuye solamente, la declaración "... el senador que va a la reelección, con el que ella trabaja..."

Por cuanto a las expresiones contenidas en el mensaje WhatsApp, se advierte que:

- a) Se hace alusión a una persona de nombre Pilar.
- b) Se señala que le paguen bien todas las enemistades que está cosechando.
- c) Que cuando no, ahí la estarán esperando.

En ese tenor, en el análisis integral de las expresiones vertidas no se advierte que contengan patrones estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión. Así también, no se advierte que éstas tuvieron como efecto inmediato afectar la imagen pública o trayectoria política de la denunciante ya sea como mujer en la política o en su carácter de candidata a diputada con el objeto de menoscabar su derecho político electoral de ser votada.

55

Ello porque no se advierte, alguna situación de subordinación de la promovente en su calidad de mujer, en relación con un hombre que le demerite y le niegue habilidades en la política o deslegitime su trayectoria política.

En ese sentido, no le asiste la razón a la denunciante cuando afirma que las expresiones menoscaban y se actualiza la violencia simbólica.

Al respecto, la violencia simbólica está comprendida entre aquellas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o

reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

En ese orden de ideas, se entiende que las violencias simbólicas son todas aquellas formas de violencia no ejercidas directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad³¹ .

En ese sentido para que pueda atribuirse el elemento simbólico que se pretende es menester demostrar que se dirigieron a ella por su calidad de mujer o basadas en roles o estereotipos de género.

No obstante, las expresiones, en el contexto y dada la valoración integral del mensaje, no reflejan la existencia de algún estereotipo que especifique algún atributo característico exclusivo de las mujeres o que les niegue un reconocimiento por sus características propias. Tampoco puede desprenderse que se esté imponiendo algún rol que dicte cuáles son los comportamientos apropiados para hombres y mujeres, elementos que serían indispensable para poder concluir que efectivamente, implicaron violencia simbólica.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que las expresiones se dan en el contexto de la respuesta de la denunciada a diversas manifestaciones hechas en su contra por la denunciante, en el marco del proceso electoral, por tanto se encuentran dentro de los parámetros permitidos para la libertad de expresión, ya que constituyen críticas u opiniones severas e incómodas hacia la denunciante, sin que del análisis del tenor en el que se emitieron los reproches, a pesar de la rudeza del mensaje, se advierta una intencionalidad de discriminar a la denunciante por ser mujer.

³¹ Consideraciones vertidas por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-267/2023

Aunado a que, en el debate político la denunciante está sujeta a un umbral de mayor tolerancia a los señalamientos que pudiera recibir a través de un enfrentamiento de percepciones como el caso de las ideas en busca del apoyo del electorado en el marco de las campañas en el proceso electoral local 2023-2024, en el que ambas candidatas y los candidatos de sus partidos, buscan un cargo de elección popular.

En ese tenor, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de debate político.

Por ende, se ha concluido que, si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones y las ideas.

57

En esa tesitura, se concluye que, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que resulten inadecuadas o que constituyan violencia simbólica y/o verbal en contra la denunciante, o que generen violencia política de género, al no existir alusión a la condición de mujer de Ma. del Pilar Vadillo Ruiz.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que la denunciante señala como hechos que pudieran configurar la calumnia, el mensaje de WhatsApp *“Muy bien Gaby!!! Nada de polarizar. Solo espero que a la compañera Pilar le paguen bien todas las enemistades que está cosechando y cuando no, aquí la esperamos”*, y *“el senador que va a la reelección, con el que ella trabaja”*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza dicho supuesto, ello en virtud de que acorde a lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la calumnia en el contexto electoral, solo se actualiza cuando ocurre una imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido para que pueda configurarse la calumnia en materia electoral deben reunirse tres elementos:

- a) Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo. Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- c) Electoral. Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tengan un impacto en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, de la publicación denunciada no se desprende la imputación de hechos o delitos, que estos sean falsos, y que se hayan formulado con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.

58

Por tanto, al no actualizarse el primer y segundo elemento, no es necesario el análisis del elemento restante relativo a que los hechos constitutivos de calumnia tengan un impacto en el proceso electoral.

Así, a fin de continuar con el estudio de los hechos acreditados, para verificar si con la comisión de los mismos se actualiza la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior mediante la actualización de los parámetros y elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018**, al tenor siguiente:

1. El acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

Este elemento **se actualiza** porque la parte denunciante ostenta el carácter de candidata Propietaria a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Local 7, con sede en Acapulco, Guerrero, por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular, en su vertiente al derecho de aspirar a ocupar un cargo, así como a su derecho de participación en la vida política.

2. Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Este elemento se cumple ya que la conducta es atribuida a la ciudadana Erika Lorena Lührs Cortes, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, esto es, fue realizado por una persona en lo particular.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

59

El tercer elemento **no se actualiza**. Al respecto, es menester precisar que este Tribunal, considera el estudio de las conductas, bajo los tipos de violencia verbal y simbólica.

Simbólica toda vez que las expresiones “**Solo espero que a la compañera Pilar le paguen bien todas las enemistades que está cosechando y cuando no, aquí la esperamos**” y “**el senador que va a la reelección, con el que ella trabaja**”, denotan, desde la perspectiva de la denunciante, violencia simbólica al deslegitimarla y descalificarla a través del estereotipo de género consistente en que detrás de una mujer, en realidad se encuentra un hombre que toma las decisiones, la dirige y le paga para hacer lo que diga.

Acusaciones falsas que, asegura la denunciante, menoscaban su reputación como mujer al insinuar que recibe órdenes de un hombre, que actúa bajo la conducción de éste y que recibe dinero por el hecho de apoyar su proyecto político, sin convicciones propias, lo que incita a sus compañeras, conocidas y amigas a generar cierta hostilidad injustificada hacia su persona y a asumir que sus convicciones son pagadas, no reales y dependen de un hombre; además de que invita a polarizar el ambiente y generarle ciertas enemistades.

Verbal porque las palabras que la denunciante señala se expresaron en torno a su persona, **“Solo espero que a la compañera Pilar le paguen bien todas las enemistades que está cosechando y cuando no, aquí la esperamos”** y **“el senador que va a la reelección, con el que ella trabaja”**, fueron calificadas por ésta como falsas, calumniosas y discriminatorias.

Sin embargo, a la luz de este test y las probanzas que obran en el expediente, este elemento **no se acredita** de manera objetiva y fehacientemente.

En efecto, el tercer elemento no se actualiza, dado que, las expresiones realizadas en la conferencia de prensa y en mensajería WhatsApp, no se tradujo en una afectación simbólica porque no se dirigió a limitar, anular y minimizar su imagen como candidata o mujer en la política, así como a perjudicar su imagen bajo estereotipos de género o discriminatorios alusivos al sexo femenino demeritando su labor o habilidad en la política.

60

4. Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

El cuarto elemento **no se actualiza**, ya las manifestaciones vertidas no forman parte de una violencia que se comete por el hecho de ser mujer o perteneciente a este grupo discriminado.

Aunado a que no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades y ejercicios de las facultades de la denunciante, toda vez que, se considera que las manifestaciones se encuadran dentro del límite del debate

público, por tanto, aun cuando tienen un carácter fuerte, no evidenciaban roles de género, sino que se trata de situaciones propias de una campaña electoral en el que se busca obtener un mayor beneficio y atención del electorado, que les redunde en un mayor número de votos y, en su caso, la victoria electoral y consecución del cargo al cual aspiran.

Lo cual no supone colocar a la denunciante en una situación de desventaja por el hecho de ser mujer, ni que se le impida el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión de la que gozan las personas que en una campaña electoral buscan superar a otra en el convencimiento del electorado, buscando hacer más visibles y más importantes sus fortalezas, y en su caso evidenciar las fallas del contrincante en la arena político-electoral.

En efecto, si bien las acciones de la denunciada, analizadas a partir de los patrones culturales que rigen en su contexto y los valores que interiorice la denunciante implicada, pudieran afectar su dignidad humana; no obstante, la figura jurídica en estudio se rige a partir de los derechos político-electorales, cuyo goce o menoscabo no se ve actualizado.

61

En ese contexto, tampoco las expresiones, transgredieron por sí mismas la imagen de las mujeres como integrantes activas de la política, frente a la ciudadanía por restarles capacidad para ejercer un cargo, sin advertirse alguna alusión a su género.

En ese sentido, no se menoscabaron sus derechos políticos, ya que el uso de palabras en su contra forma parte de una crítica fuerte, respecto de las que no existió ningún tipo de palabras que la ofendieran, discriminaran, humillaran o la denigraran por el hecho de ser mujer.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de expresiones que no se sustentan en la calidad de mujer, ni hacen referencia a elementos de género,

ni se reproduce un estereotipo de género³² dañino para la ciudadana denunciante, sino que, como se ha señalado, se trata de expresiones que contienen una crítica fuerte hacia su actuar en el debate político al cuestionarle las declaraciones que realizó en defensa de un candidato a la senaduría.

En ese tenor, se insiste, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye violencia política en razón de género, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político o la crítica fuerte, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

En esa tesitura, se concluye en este apartado, que, a partir de las constancias que obran en el expediente, del contenido de las expresiones vertidas, no se advierte que generen violencia política en razón de género, al no existir alusión a la condición de mujer.

62

Por ello, se considera que en lo individual y de manera integral, las conductas transgresoras no se enmarcan en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

³² En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

A partir de los actos previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan deducir que los actos atribuidos a la denunciada, se perpetraron a partir de la condición de mujer de la denunciante, que hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

En principio porque si bien se acreditó la existencia de las expresiones **“Solo espero que a la compañera Pilar le paguen bien todas las enemistades que está cosechando y cuando no, aquí la esperamos”** y **“el senador que va a la reelección, con el que ella trabaja”**, analizadas en el contexto que fueron realizadas, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer, esto es, no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

63

Así también, no existen elementos de los que se advierta que hubo un impacto diferenciado en las mujeres ya que las expresiones o no denotan discriminación o afectación a su dignidad humana por su condición de género y que, por tanto las afectara desproporcionadamente, aceptar lo contrario, implicaría como lo sostiene la Sala Superior, sería analizar las expresiones desde una perspectiva de prejuicios de género, que lejos de proteger a la denunciante, tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo³³.

En efecto, las expresiones denunciadas al no ser ofensivas insultantes, peyorativas, discriminatorias, humillantes o denigrantes no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, ni un

³³ Versión pública de la Sentencia SUP-JDC-566/2022

impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, ya que no existen indicadores para considerar que se trató de una descalificación y/o subordinación dirigida hacia la parte denunciante, ni se limitó o anuló la capacidad individual política de la denunciante; aunado a que al estar inmersas en crítica y la libre circulación de ideas es que no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin que ello suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y el contexto³⁴.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos a la denunciada, no actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto, esto es, no existe una afectación simbólica y/o, verbal, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que haya basado en elementos de género, esto es, que se hayan llevado a cabo por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres, elemento este último que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

64

En este contexto, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso no se puede hablar de violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁴ Ver: SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS, SUP-REP-278/2021, SUP-JDC-383/2017, SUP-JDC-383/2017.

Esto es así porque como se ha hecho mención no se desprende que exista la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante desde una perspectiva de género, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter, fracciones IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ni lo establecido en los artículos 3, fracción k) y 442 bis, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Ter, fracción IX y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 405 bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

65

Así, por las razones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que en el análisis individual e integral de los actos y expresiones atribuidas a Erika Lorena Lühns Cortes no son constitutivas de violencia política en razón de género, ello toda vez que aún en la suma y concatenación de los indicios que obran en el expediente, no se acreditan los elementos constitutivos de dicho tipo de violencia, además, de que, no se acreditó la afectación de algún derecho político electoral.

Por tanto, al no haberse acreditado que dichas conductas configuran una infracción en materia electoral, resulta innecesario desarrollar los restantes puntos de análisis conforme a la metodología de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Erika Lorena Lührs Cortes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera **personal** a las partes, **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, 66
fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS